



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 236

Aprobado mediante Acta del 11 de agosto de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Everth de Jesús Agudelo Sánchez
Demandado	Colpensiones
CUI	760013105012202200534-01
Temas	Pensión especial de vejez por hijo invalido
Decisión	Confirma y adicional

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los veintiocho (28) días de agosto de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Hugo Javier Salcedo Oviedo, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se condene a la demandada al reconocimiento de la pensión especial anticipada de vejez por hijo en condición de discapacidad a partir del 28 de marzo de 2019, así como los intereses moratorios y las costas del proceso, en subsidio solicita el reconocimiento de la prestación a partir del 3 de junio de 2020.

Como hechos relevantes expuso que, ha estado afiliado al sistema de pensiones desde 1988, ha cotizado 1667 semanas, y es progenitor de Maira Alejandra Agudelo Coral, quien presenta una discapacidad, razón por la que solicitó el reconocimiento de la pensión especial de

vejez por hijo discapacitado, sin embargo, le fue negada con el argumento de no acreditar la calidad de padre cabeza de familia.

Adicional, informó que convive con Deyanira Coral Portilla, y ser él quien sufraga los gastos del hogar, dado que ella se ha dedicado al cuidado de la hija de la pareja, labor que desde el año 2012 ha sido limitada por las enfermedades que padece la señora Coral Portilla, como son: diabetes mellitus 2, artritis, espolón calcáneo, obesidad hipotiroidismo, tiroides y glaucoma.

La demandada se opuso a las pretensiones, señalando que no se demostró el requisito esencial de ser padre cabeza de familia y que la cónyuge se encontraba incapacitada física, sensorial, síquica o moralmente para hacerse cargo del hijo invalido. Propuso en su defensa las excepciones de ausencia de los requisitos exigidos por la ley para obtener la pensión especial de vejez, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, carencia probatoria, prescripción genérica, buena fe, y genérica

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Doce Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 28 de septiembre de 2022, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor del señor **EVERTH DE JESÚS AGUDELO SÁNCHEZ**, pensión especial de vejez por hijo inválido a partir del 24 de marzo de 2021, en la suma de \$3.667.543, la cual deberá incrementarse cada año en los porcentajes que establezca el gobierno nacional, a razón de 13 mesadas por año. La cuantía de la obligación con corte al 31 de agosto de 2022 es de \$68.520.462.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor del señor **EVERTH DE JESÚS AGUDELO SÁNCHEZ**, intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre la totalidad de las mesadas adeudadas, los cuales se generan a partir del 25 de julio de 2021 y hasta que se efectúe el pago respectivo.

CUARTO: CONDENAR en costas a **COLPENSIONES** en favor del demandante. Tásense por secretaria del despacho fijando como agencias en derecho TRES salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de este proveído.

QUINTO: SÚRTASE el grado jurisdiccional de consulta en favor de **COLPENSIONES**.

SEXTO: INFÓRMESE al **MINISTERIO DEL TRABAJO** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** sobre la remisión del expediente al superior jerárquico. LA PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Como fundamento de la decisión señaló que la normativa a aplicar es el parágrafo 4° inciso 2° del art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.

Precisó, que la administradora de pensiones pretende que el actor demuestre que es padre cabeza de familia, argumentando que, por el hecho de tener una compañera permanente, que tiene calidad de ama de casa, se pierde la connotación que exige la reglamentación en mención; explicó que en su criterio, lo que busca la prestación económica es proteger en especial a esa persona disminuida física o mentalmente que requiere el apoyo de sus padres para poder ejercer su vida en condiciones dignas.

Puntualizó que, aunque la señora Deyanira Coral Portilla es ama de casa, se demostró con la prueba documental, el interrogatorio de parte y la testimonial de Nubia Dalia Fernández Fernández y Mireya Correa, que ella sufre de patologías que cada vez le hace más difícil atender en debida forma el cuidado de la hija Mayra Alejandra Agudelo, quien padece síndrome de Down, y por ende, requiere cuidado permanente; detalló que por las enfermedades de la señora Deyanira, se encuentra en estado de indefensión, dado que no es capaz ni siquiera de cuidarse a sí misma, luego entonces no se le puede exigir que cuide a una persona en condiciones especiales.

Precisó que también se demostró que no se cuenta con un grupo de apoyo, familiares o amigos que presten atención y cuidado a la hija del demandante, mientras la madre atiende sus propias situaciones de salud, de ahí que, el padre, por ser el único que aporta ingresos al hogar, si se dedica exclusivamente al cuidado de la hija no tendría con que solventar

sus necesidades económicas y la de su núcleo familiar, por lo que encontró procedente el reconocimiento de la prestación

Determinó el reconocimiento de la pensión es a partir del 24 de marzo del año 2021, fecha en que afirmó, el actor ya había resuelto el tema de su multifiliación y se había efectuado la calificación de la hija del demandante. Indicó el IBL más favorable se obtiene con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, que corresponde a \$5.116.550 al que aplicó la tasa de reemplazo de 71,68% y arrojó la primera mesada en \$3.667.543, y al actualizarla al año 2022, obtuvo el valor de 3.873.659. Asimismo, condenó al pago de intereses moratorios a partir del 25 de julio de 2021.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede del grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa a la administradora de pensiones, entidad de la que es garante la Nación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, quienes no lo hicieron dentro de la oportunidad procesal tal como se observa en el expediente.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en dilucidar si el demandante tiene derecho a la pensión anticipada de vejez de que trata el inciso 2° del parágrafo 4° del art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9° de la Ley 797 de 2003, y a los intereses moratorios, como lo estableció la Juez.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Pensión Especial de Vejez por hijo en condición de discapacidad

Esta acreencia pensional se encuentra consagrada en el inciso 2° del parágrafo 4 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, y exige i) la calidad de madre o padre -Sentencia C-989 de 2006- cabeza de familia; ii) la existencia de hijo que padezca invalidez física o mental y que dependa económicamente; y iii) que el afiliado haya cotizado el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez.

Al respecto, resulta oportuno recordar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL17898 de 2016, en la que precisó que:

Tal beneficio especial, se otorga con el fin de que la madre o el padre de un hijo con un grado alto de vulnerabilidad, pueda compensar mediante el cuidado personal sus insuficiencias y colaborarle en el proceso de rehabilitación. Así pues, esta prestación tiende a favorecer a las personas afectadas por una minusvalía, quienes dentro del sistema jurídico colombiano merecen una especial protección conforme lo ordenan las disposiciones constitucionales y lo imponen las obligaciones internacionales adquiridas por Colombia al suscribir tratados como la Convención Interamericana sobre los Discapacitados, aprobada mediante la Ley 762 de 2002.

Tesis que se mantiene en la actualidad, pues es sentencia SL4770 de 2021, la alta corporación reiteró que:

la finalidad de la prestación especial de vejez bajo análisis, se concreta en que el padre o la madre pueda abstenerse de continuar laborando a fin de dedicarse al cuidado del hijo en condición de discapacidad y de esta manera propender por los intereses de este, quien resulta ser un sujeto de especial protección para Estado, sin que el afiliado vea sesgada su posibilidad de acceder a una pensión de vejez que le permita cumplir de manera digna con sus obligaciones familiares y alimentarias.

En el presente caso no está en discusión el vínculo de consanguinidad entre el demandante y la hija Maira Alejandro Agudelo Coral, con el registro civil de nacimiento, que da cuenta

de la fecha de nacimiento el 15 de julio de 1995 (f.º 20, archivo 2); así mismo, se demostró la invalidez de la hija del actor, dado que, conforme al dictamen expedido por la Nueva EPS, padece de hipotiroidismo, no especificado y síndrome de Down, no especificado, y presenta pérdida de capacidad laboral de 50.30% estructurada el 15 de julio de 1995, misma fecha del nacimiento - situación de la que se infiere la dependencia económica respecto de sus padres-; adicional, en la historia laboral (f.º 33 y ss., archivo 7) se evidencian 1667 semanas cotizadas por el demandante desde el 5 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 2022, por lo que en principio se encuentran acreditados los requisitos exigidos por la norma ya citada, lo anterior, teniendo en cuenta que la Juez reconoció la pensión desde el año 2021.

Sin embargo, y con el fin de ahondar en el cumplimiento del requisito de la dependencia económica, se escucharon las declaraciones de los testigos Nubia Fernández Fernández y Mireya Correa, quienes manifestaron conocer al demandante, la primera, desde hace 8 años, porque fue vecina, y la segunda, desde hace 25 años aproximadamente, porque fue compañero de trabajo y además son vecinos, ambas declarantes fueron coincidentes en afirmar que el demandante convive con la señora Deyanira Coral, con quien procreó dos hijos, pero falleció el mayor, además dieron cuenta que Maira presenta condición de discapacidad por padecer síndrome de Down, por lo que requiere ayuda de otra persona. Informaron que él demandante y la señora Deyanira son las personas que se han encargado del cuidado de la primogénita, que es el actor quien se ha encargado de sufragar los gastos del hogar, porque la señora Deyanira se ha dedicado al hogar, y además padece de diabetes y glaucoma, que en ocasiones dificulta el cuidado de la hija, más aún porque no tienes otra persona que les colabore.

A su vez, se escuchó la declaración de la señora Deyanira Coral Portilla, quien es la compañera del actor y progenitora de Maira Alejandra, y detalló que es ella la encargada del cuidado de la hija, porque requiere siempre de alguien, sin embargo, esa

situación se hace compleja en ocasiones por las enfermedades que la están aquejando, y por las citas médicas a las que debe asistir, sin embargo, afirma que no es fácil dejar a la hija con cualquier persona, porque ella no sabe lo que es bueno y lo que es malo.

La situación fáctica narrada, en sentir de esta colegiatura acredita condiciones especiales que implican la presencia del padre en la casa para ejercer en mejor medida el cuidado y acompañamiento de la hija en condición de discapacidad, sin que la presencia y cuidado de la progenitora hacía la hija, imposibilite el reconocimiento de la prestación, pues recuérdese que, no se requiere que el progenitor a cargo del hijo invalido, deba tener la calidad de padre o madre cabeza de familia, toda vez que el inciso 2.º del párrafo 4.º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, no contiene esa exigencia.

Así las cosas, se quedan sin fundamentos los argumentos expuestos por la administradora de pensiones para negar la prestación, y, por el contrario, para esta sala se encuentran cumplidos los presupuestos para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por hijo en condición de discapacidad, como lo concluyó la Jueza, máxime que, también se acreditó en el plenario con la historia clínica las enfermedades que afectan la salud de la señora Deyanira Coral (f.º 45 y ss., archivo 2).

Ahora, en cuanto a la fecha de disfrute de la prestación que fue establecida por el juez el 24 de marzo de 2021, bajo el argumento de ser la fecha en que el demandante solicitó el reconocimiento pensional, considera esta corporación ajustada a derecho tal determinación, pues esa situación se corrobora con la documental que se observa a folio 21 del archivo 2, en consecuencia, se confirmará la sentencia en ese aspecto.

Aclara esta colegiatura que, aunque el actor registra cotizaciones hasta el año 2022, tal situación no impide el reconocimiento de la pensión desde una fecha anterior, en tanto, la administradora de pensiones lo indujo a error para que

continuara cotizando, por cuanto, pese a acreditar los requisitos le negó la pensión en el mes de junio de 2021 (f.º 25 y ss., archivo 2).

Para determinar el IBL se da aplicación a lo dispuesto en el art. 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 10 de la Ley 797 de 2003, tal como lo ha indicado la CJS de manera reciente en sentencia SL1015 de 2022, en particular se obtiene con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años —en tanto así, lo dispuso la juez sin que fuera objeto de reproche— y arroja la suma de \$5.855.690 —conforme el anexo 1—, superior a la reconocida por la juez en \$5.116.550, toda vez que, ella utilizó diferentes IBC a los realmente cotizados, a partir de diciembre de 2018 y hasta marzo de 2021 (f. 4, archivo 17), sin embargo, en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, se confirmará la sentencia en ese punto.

La tasa de reemplazo a aplicar corresponde a 71,68%, que determinó la juez, dado que el total de semanas cotizadas por el demandante hasta el 23 de marzo de 2021 corresponde a 1610, dato que incide de forma directa en la tasa de remplazo que se calcula y por ende, en el valor de la mesada. Efectuada la liquidación se obtiene el valor de mesada pensional a partir del 24 de marzo de 2021 en el mismo monto señalado por la jueza, de ahí que se confirmará también la sentencia en este aspecto.

El retroactivo liquidado por la jueza a partir del 24 de marzo de 2021 hasta el 31 de agosto de 2022, se encuentra ajustado a derecho —conforme el anexo 2—, de ahí que se confirmará la condena impuesta por la Juez.

Advierte esta corporación que, la prestación que se reconoce no se encuentra afectada por el fenómeno jurídico de la prescripción, pues el derecho se reconoce a partir del año 2021, y la demanda se radicó al año siguiente.

Ahora en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de mesadas pensionales a partir del 1° de septiembre de 2022 hasta el 31 de julio de 2023 y se obtiene la suma \$50.041.476 —conforme al anexo 3—, se precisa que el valor de la mesada para el presente año es de \$4.381.883.

Finalmente, evidencia esta colegiatura que la *a quo* omitió ordenar las deducciones por concepto de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, sobre el retroactivo pensional, tal como lo ordena la Ley 100 de 1993, en consecuencia, y en consideración al grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, se adicionará la sentencia de primera instancia en ese aspecto.

2. Intereses moratorios

Finalmente, en lo relativo a la condena al pago intereses moratorios impuesta por la juez de primer grado, a partir del 25 de julio de 2021, la misma se confirmará, toda vez que el demandante solicitó el 24 de marzo de ese mismo año, el reconocimiento y pago de la prestación, por lo que a partir de dicha data deben contabilizarse los cuatro meses que tenía el fondo de pensiones para acceder a lo solicitado.

La anterior condena procede, atendiendo que, de vieja data, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, por regla general, los intereses moratorios analizados proceden cuando existe retardo en el pago de las mesadas pensionales, pues las entidades de seguridad social están obligadas al reconocimiento y pago oportuno de las pensiones, según lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.

Es así, que el legislador los consideró como un aspecto netamente resarcitorio y no como una sanción, por ende, su imposición no está sujeta a estudiar la conducta de la administradora de pensiones o si su actuar estuvo fundado en la buena fe, pues es ajeno al contexto en que se haya centrado la discusión del derecho pensional, en ese entendido, solo basta que se verifique la tardanza en el pago de la mesada pensional y así lo han dejado sentado la Alta Corporación en sentencias CSJ SL10728-2016, CSJ SL662-2018, CSJ SL1440-2018 y CSJ SL4932-2020.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia N° 152 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, el 28 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. ACTUALIZAR la condena por concepto de mesadas pensionales causadas a partir del 1° de septiembre de 2022 al 31 de julio de 2023 en \$50.041.476. El valor de la mesada para el año 2023 es de \$4.381.883.

TERCERO. ADICIONAR el ordinal segundo de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de autorizar a Colpensiones a realizar los descuentos de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, sobre todas el retroactivo pensionales que se generen.

CUARTO. SIN COSTAS en esta instancia.

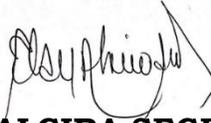
QUINTO. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

SEXTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
13/03/2011	30/03/2011	\$ 4.901.000	73,45	105,48	18	7.038.223	35.191,12
1/04/2011	30/04/2011	\$ 5.050.000	73,45	105,48	30	7.252.199	60.434,99
1/05/2011	30/05/2011	\$ 4.238.000	73,45	105,48	30	6.086.103	50.717,52
1/06/2011	30/06/2011	\$ 3.697.000	73,45	105,48	30	5.309.184	44.243,20
1/07/2011	30/07/2011	\$ 3.868.000	73,45	105,48	30	5.554.753	46.289,61
1/08/2011	30/08/2011	\$ 3.922.000	73,45	105,48	30	5.632.302	46.935,85
1/09/2011	30/09/2011	\$ 4.253.000	73,45	105,48	30	6.107.644	50.897,03
1/10/2011	30/10/2011	\$ 4.114.000	73,45	105,48	30	5.908.029	49.233,57
1/11/2011	30/11/2011	\$ 5.038.000	73,45	105,48	30	7.234.966	60.291,38
1/12/2011	30/12/2011	\$ 5.609.000	73,45	105,48	30	8.054.967	67.124,72
1/01/2012	30/01/2012	\$ 3.276.000	76,19	105,48	30	4.535.405	37.795,04
1/02/2012	29/02/2012	\$ 4.840.000	76,19	105,48	30	6.700.659	55.838,82
1/03/2012	30/03/2012	\$ 4.338.000	76,19	105,48	30	6.005.673	50.047,28
1/04/2012	30/04/2012	\$ 4.202.000	76,19	105,48	30	5.817.390	48.478,25
1/05/2012	30/05/2012	\$ 2.966.000	76,19	105,48	30	4.106.230	34.218,59
1/06/2012	30/06/2012	\$ 3.141.000	76,19	105,48	30	4.348.506	36.237,55
1/07/2012	30/07/2012	\$ 3.478.000	76,19	105,48	30	4.815.060	40.125,50
1/08/2012	30/08/2012	\$ 3.647.000	76,19	105,48	30	5.049.030	42.075,25
1/09/2012	30/09/2012	\$ 5.111.000	76,19	105,48	30	7.075.840	58.965,34
1/10/2012	30/10/2012	\$ 4.261.000	76,19	105,48	30	5.899.072	49.158,93
1/11/2012	30/11/2012	\$ 4.677.000	76,19	105,48	30	6.474.996	53.958,30
1/12/2012	30/12/2012	\$ 3.983.000	76,19	105,48	30	5.514.199	45.951,66
1/01/2013	30/01/2013	\$ 2.996.000	78,05	105,48	30	4.048.918	33.740,99
1/02/2013	28/02/2013	\$ 2.944.000	78,05	105,48	28	3.978.643	30.945,00
1/03/2013	30/03/2013	\$ 2.244.000	78,05	105,48	30	3.032.634	25.271,95

1/04/2013	30/04/2013	\$ 3.972.000	78,05	105,48	30	5.367.925	44.732,71
1/05/2013	30/05/2013	\$ 3.082.000	78,05	105,48	30	4.165.142	34.709,52
1/06/2013	30/06/2013	\$ 2.781.000	78,05	105,48	31	3.758.358	32.363,64
1/07/2013	30/07/2013	\$ 3.181.000	78,05	105,48	30	4.298.935	35.824,46
1/08/2013	30/08/2013	\$ 3.408.000	78,05	105,48	30	4.605.712	38.380,94
1/09/2013	30/09/2013	\$ 4.036.000	78,05	105,48	30	5.454.417	45.453,48
1/10/2013	30/10/2013	\$ 3.752.000	78,05	105,48	30	5.070.608	42.255,07
1/11/2013	30/11/2013	\$ 3.433.000	78,05	105,48	30	4.639.498	38.662,49
1/12/2013	30/12/2013	\$ 2.924.000	78,05	105,48	30	3.951.615	32.930,12
1/01/2014	30/01/2014	\$ 1.545.000	79,56	105,48	30	2.048.348	17.069,57
1/02/2014	28/02/2014	\$ 4.669.000	79,56	105,48	28	6.190.122	48.145,39
1/03/2014	30/03/2014	\$ 3.411.000	79,56	105,48	30	4.522.276	37.685,63
1/04/2014	30/04/2014	\$ 4.127.000	79,56	105,48	30	5.471.543	45.596,19
1/05/2014	30/05/2014	\$ 3.635.000	79,56	105,48	30	4.819.253	40.160,44
1/06/2014	30/06/2014	\$ 4.152.000	79,56	105,48	30	5.504.688	45.872,40
1/07/2014	30/07/2014	\$ 4.299.000	79,56	105,48	30	5.699.579	47.496,49
1/08/2014	30/08/2014	\$ 3.500.000	79,56	105,48	30	4.640.271	38.668,93
1/09/2014	30/09/2014	\$ 3.960.000	79,56	105,48	30	5.250.136	43.751,13
1/10/2014	30/10/2014	\$ 4.204.000	79,56	105,48	30	5.573.629	46.446,91
1/11/2014	30/11/2014	\$ 3.736.000	79,56	105,48	30	4.953.158	41.276,32
1/12/2014	30/12/2014	\$ 4.690.000	79,56	105,48	30	6.217.964	51.816,37
1/01/2015	30/01/2015	\$ 3.274.000	82,47	105,48	30	4.187.481	34.895,67
1/02/2015	28/02/2015	\$ 5.469.000	82,47	105,48	28	6.994.909	54.404,85
1/03/2015	30/03/2015	\$ 3.855.000	82,47	105,48	30	4.930.586	41.088,21
1/04/2015	30/04/2015	\$ 3.228.000	82,47	105,48	30	4.128.646	34.405,38
1/05/2015	30/05/2015	\$ 4.107.000	82,47	105,48	30	5.252.896	43.774,14
1/06/2015	30/06/2015	\$ 4.081.000	82,47	105,48	30	5.219.642	43.497,02
1/07/2015	30/07/2015	\$ 5.235.000	82,47	105,48	30	6.695.620	55.796,84
1/08/2015	30/08/2015	\$ 6.022.000	82,47	105,48	30	7.702.202	64.185,01
1/09/2015	30/09/2015	\$ 4.968.000	82,47	105,48	30	6.354.124	52.951,04
1/10/2015	30/10/2015	\$ 4.857.000	82,47	105,48	30	6.212.154	51.767,95
1/11/2015	30/11/2015	\$ 4.811.000	82,47	105,48	30	6.153.320	51.277,66
1/12/2015	30/12/2015	\$ 4.549.000	82,47	105,48	30	5.818.219	48.485,16
1/01/2016	30/01/2016	\$ 5.408.000	88,05	105,48	30	6.478.544	53.987,87
1/02/2016	29/02/2016	\$ 4.465.000	88,05	105,48	30	5.348.872	44.573,94
1/03/2016	30/03/2016	\$ 3.366.000	88,05	105,48	30	4.032.319	33.602,66
1/04/2016	30/04/2016	\$ 5.100.000	88,05	105,48	30	6.109.574	50.913,12
1/05/2016	30/05/2016	\$ 5.412.000	88,05	105,48	30	6.483.336	54.027,80
1/06/2016	30/06/2016	\$ 4.392.000	88,05	105,48	30	5.261.421	43.845,18
1/07/2016	30/07/2016	\$ 4.173.000	88,05	105,48	30	4.999.069	41.658,91
1/08/2016	30/08/2016	\$ 5.695.000	88,05	105,48	30	6.822.358	56.852,98
1/09/2016	30/09/2016	\$ 4.917.000	88,05	105,48	30	5.890.348	49.086,24
1/10/2016	30/10/2016	\$ 5.384.000	88,05	105,48	30	6.449.794	53.748,28
1/11/2016	30/11/2016	\$ 5.191.000	88,05	105,48	30	6.218.588	51.821,57
1/12/2016	30/12/2016	\$ 5.886.000	88,05	105,48	30	7.051.167	58.759,73
1/01/2017	30/01/2017	\$ 4.367.000	93,11	105,48	30	4.947.172	41.226,43
1/02/2017	28/02/2017	\$ 4.599.590	93,11	105,48	28	5.210.662	40.527,37
1/03/2017	30/03/2017	\$ 5.575.469	93,11	105,48	30	6.316.190	52.634,92
1/04/2017	30/04/2017	\$ 3.405.602	93,11	105,48	30	3.858.049	32.150,40
1/05/2017	30/05/2017	\$ 2.526.074	93,11	105,48	30	2.861.672	23.847,27
1/06/2017	30/06/2017	\$ 4.179.301	93,11	105,48	30	4.734.536	39.454,47

1/07/2017	30/07/2017	\$ 4.067.163	93,11	105,48	30	4.607.500	38.395,84
1/08/2017	30/08/2017	\$ 4.093.890	93,11	105,48	30	4.637.778	38.648,15
1/09/2017	30/09/2017	\$ 3.573.259	93,11	105,48	30	4.047.979	33.733,16
1/10/2017	30/10/2017	\$ 3.795.413	93,11	105,48	30	4.299.647	35.830,39
1/11/2017	30/11/2017	\$ 3.937.598	93,11	105,48	30	4.460.722	37.172,68
1/12/2017	30/12/2017	\$ 4.452.367	93,11	105,48	30	5.043.880	42.032,33
1/01/2018	30/01/2018	\$ 6.127.748	96,92	105,48	30	6.668.952	55.574,60
1/02/2018	28/02/2018	\$ 4.170.549	96,92	105,48	28	4.538.893	35.302,50
1/03/2018	30/03/2018	\$ 5.119.834	96,92	105,48	30	5.572.019	46.433,49
1/04/2018	30/04/2018	\$ 4.448.380	96,92	105,48	30	4.841.262	40.343,85
1/05/2018	30/05/2018	\$ 3.221.696	96,92	105,48	30	3.506.237	29.218,64
1/06/2018	30/06/2018	\$ 3.142.013	96,92	105,48	30	3.419.516	28.495,97
1/07/2018	30/07/2018	\$ 3.250.821	96,92	105,48	30	3.537.934	29.482,79
1/08/2018	30/08/2018	\$ 4.867.773	96,92	105,48	30	5.297.696	44.147,47
1/09/2018	30/09/2018	\$ 4.324.698	96,92	105,48	30	4.706.656	39.222,14
1/10/2018	30/10/2018	\$ 4.885.855	96,92	105,48	30	5.317.375	44.311,46
1/11/2018	30/11/2018	\$ 4.403.579	96,92	105,48	30	4.792.504	39.937,54
1/12/2018	30/12/2018	\$ 5.719.423	96,92	105,48	30	6.224.564	51.871,37
1/01/2019	30/01/2019	\$ 6.740.505	100,00	105,48	30	7.109.885	59.249,04
1/02/2019	28/02/2019	\$ 4.988.688	100,00	105,48	28	5.262.068	40.927,20
1/03/2019	30/03/2019	\$ 5.958.529	100,00	105,48	30	6.285.056	52.375,47
1/04/2019	30/04/2019	\$ 5.511.682	100,00	105,48	30	5.813.722	48.447,68
1/05/2019	30/05/2019	\$ 6.575.415	100,00	105,48	30	6.935.748	57.797,90
1/06/2019	30/06/2019	\$ 4.907.322	100,00	105,48	30	5.176.243	43.135,36
1/07/2019	30/07/2019	\$ 6.892.329	100,00	105,48	30	7.270.029	60.583,57
1/08/2019	30/08/2019	\$ 8.642.035	100,00	105,48	30	9.115.619	75.963,49
1/09/2019	30/09/2019	\$ 7.568.325	100,00	105,48	30	7.983.069	66.525,58
1/10/2019	30/10/2019	\$ 6.567.045	100,00	105,48	30	6.926.919	57.724,33
1/11/2019	30/11/2019	\$ 7.797.444	100,00	105,48	30	8.224.744	68.539,53
1/12/2019	30/12/2019	\$ 8.124.483	100,00	105,48	30	8.569.705	71.414,21
1/01/2020	30/01/2020	\$ 8.438.396	103,80	105,48	30	8.574.971	71.458,09
1/02/2020	29/02/2020	\$ 5.118.687	103,80	105,48	30	5.201.533	43.346,11
1/03/2020	30/03/2020	\$ 3.207.200	103,80	105,48	30	3.259.108	27.159,24
1/04/2020	30/04/2020	\$ 8.023.154	103,80	105,48	30	8.153.009	67.941,74
1/05/2020	30/05/2020	\$ 5.896.548	103,80	105,48	30	5.991.983	49.933,20
1/06/2020	30/06/2020	\$ 7.818.662	103,80	105,48	30	7.945.207	66.210,06
1/07/2020	30/07/2020	\$ 11.044.119	103,80	105,48	30	11.222.868	93.523,90
1/08/2020	30/08/2020	\$ 10.311.265	103,80	105,48	30	10.478.153	87.317,94
1/09/2020	30/09/2020	\$ 9.335.124	103,80	105,48	30	9.486.213	79.051,77
1/10/2020	30/10/2020	\$ 10.182.420	103,80	105,48	30	10.347.222	86.226,85
1/11/2020	30/11/2020	\$ 7.672.648	103,80	105,48	30	7.796.830	64.973,58
1/12/2020	30/12/2020	\$ 8.391.267	103,80	105,48	30	8.527.079	71.059,00
1/01/2021	30/01/2021	\$ 10.225.336	105,48	105,48	30	10.225.336	85.211,13
1/02/2021	28/02/2021	\$ 9.550.973	105,48	105,48	30	9.550.973	79.591,44
1/03/2021	23/03/2021	\$ 10.507.956	105,48	105,48	23	10.507.956	67.134,16
TOTALES					3.600		5.855.690

Formula **r=65,**
s= **5,63**
Tasa de reemplazo básica **62,68**

semanas adicionales	310
grupos de 50 semanas	6,20
*1,5	9
Tasa definitiva	71,68

Anexo 2

RETROACTIVO				
AÑO	IPC Variación	MESADA RECONOCIDA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2021	1,61%	3.667.543	10,233	\$37.531.190
2022	5,62%	3.873.659	8	\$30.989.272
TOTAL:				\$68.520.462

Anexo 3

ACTUALIZACIÓN				
AÑO	IPC Variación	MESADA RECONOCIDA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2022	5,62%	3.873.659	5	\$19.368.295
2023	13,12%	4.381.883	7	\$30.673.181
TOTAL:				\$50.041.476